SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO, S.A. DE C.V. (KCSM)

REGLAS DE APLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE FLETE

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

REGLAS DE APLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE FLETE

REGLA No. 1

APLICACIÓN DE CUOTAS

SECCIÓN I

Las cuotas de la presente T A R I F A, son en moneda nacional por cada 1,000 kg y se cobran en los embarques que se documenten por servicio de carga, de acuerdo con las Reglas y condiciones establecidas en esta TARIFA de Carga de KCSM, con base en los factores de cobro vigentes, previamente registrados ante la Agencia y que son los máximos aplicables.

Las cuotas se determinan con la aplicación de los factores de cobro vigentes en el momento del servicio, considerando las distancias entre las estaciones de KCSM. Cuando sean tráficos interlineales con tarifas integradas, se utilizarán los factores de cobro vigentes, pesos mínimos que tenga registrado cada Ferrocarril ante la Agencia, considerando los puntos de intercambio entre los distintos ferrocarriles.

De acuerdo con el artículo 36Ter de la LRSF, en las rutas que involucren la participación de más de un concesionario, el usuario tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada concesionario sobre la porción de la ruta que le corresponde, o de forma integral sobre el total de la ruta con el concesionario de origen o el concesionario de destino.

Cuando el usuario haya solicitado una tarifa integrada para el tráfico en cuestión, el importe de los fletes por embarques que deban ser transportadas por dos o más empresas concesionarias, se hará aparecer como una sola cantidad en la factura, de acuerdo con el peso del embarque y la distancia total de origen a destino.

En caso de que se soliciten tarifas independientes para el tráfico interlineal, cada concesionario deberá emitir su factura correspondiente de acuerdo con el peso del embarque y la distancia efectivamente recorrida.

La presente TARIFA no implica obligación alguna por parte del concesionario de suministrar carros con características especiales (carros refrigerados, tanques especiales, etc.) y estará sujeta a la disponibilidad de equipo ferroviario de cualquier tipo.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.- 006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016
Kansas City Southern de México

REGLA No. 1 (Continúa)

CLASES DE LA TARIFA

SECCIÓN II

Esta T A R I F A incluye las clases siguientes: 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11,10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2, 1, 1 1/4 , 1 1/2, 1 3/4, D-1, 2 1/2 y T-1. Así como aquellos productos que reciban incrementos diferenciales que, para su aplicación, sean registrados previamente ante la Agencia. Para mayor detalle, referirse al documento vigente de los Factores registrados ante la Agencia.

DISTANCIAS

SECCIÓN III

Las distancias que servirán de base para la aplicación de las cuotas serán las que figuran en la o las Tablas de Distancias aprobadas para cada empresa concesionaria por la Agencia.

RUTAS

SECCIÓN IV

Si el solicitante de un servicio de transporte no expresa la ruta o línea por la cual se hará el transporte, esta será fijada por la empresa concesionaria en donde se origine el embarque, cobrándose el servicio por la ruta o línea que efectivamente se haya usado.

En la factura deberá indicarse al usuario la ruta por la cual se efectuó el transporte de las mercancías.

SECCIÓN V

Para el cálculo de cuotas por distancias se aplicarán los siguientes criterios: 10 en 10 kilómetros hasta 250 kilómetros, de 25 en 25 desde 251 kilómetros hasta 1,000 kilómetros y de 50 en 50 de 1,001 kilómetros en adelante.

Para calcular cuotas a distancias intermedias, se aplicarán las correspondientes a la distancia publicada por cada concesionario, inmediata anterior o posterior en la forma siguiente:

Secciones de 10 en 10	Las Fracciones menores de 5 kilómetros se desprecian y las de 5 a 9 se elevan a 10 kilómetros
Secciones de 25 en 25	Las Fracciones menores de 13 kilómetros se desprecian y las de 13 a 24 se elevan a 25 kilómetros
Secciones de 50 en 50	Las Fracciones menores de 25 kilómetros se desprecian y las de 25 a 49 se elevan a 50 kilómetros

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016
KANSAS CITY SOUTHERN MÉXICO

REGLA No. 1 (Continúa)

SERVICIOS ADICIONALES

SECCIÓN VI

Las cuotas de la presente T A R I F A, únicamente cubren el importe del transporte, en el servicio de carga.

Para cualquier otro servicio y cargos conexos, tales como:

Cruce de frontera, maniobras arrastres, carga y descarga, cambios de destino, demoras, suministro de carros refrigeradores u otro equipo especial, servicio RSP (Remolque sobre plataforma), u otro servicio, se aplicarán los cargos correspondientes de las tarifas respectivas que se encuentren vigentes en la Tarifa de Servicios Diversos y que hayan sido previamente registradas ante la Agencia.

UTILIZACIÓN DE CARROS FORÁNEOS

SECCIÓN VII

A) Cuando se utilice equipo rodante foráneo para tráficos domésticos, de importación o exportación, se cobrarán las cuotas o cargos correspondientes al concepto denominado Car hire o Per diem entre el propietario del equipo rodante foráneo y el ferrocarril.

CUOTAS MÍNIMAS

SECCIÓN VIII

Se cobrará la cuota correspondiente a 10 kilómetros en recorridos menores a esta distancia, con sujeción al cobro mínimo señalado en la Sección IX de la presente regla.

COBRO MINIMO POR CARRO, CUANDO SE UTILICE SERVICIO DE CARGA

SECCIÓN IX

El cobro mínimo de flete para embarques por servicio de carga por carro será el que figura en el Apéndice de cuotas y cobros de esta Tarifa, cualquiera que sea la distancia recorrida, el peso de la carga y la cuota que se aplique.

El cobro mínimo de flete por servicio de carga será de $4,300.00 mxp por carro cualquiera que sea la distancia recorrida, el peso de la carga y la cuota que se aplique.

TRENES
TARIFA REGISTRADA
CPKC
1 3 FEB 2026
ACUERDO No UEIRF-0010/2026

REGLA No. 1 (Continúa)

SERVICIOS ADICIONALES

SECCIÓN VI

Las cuotas de la presente T A R I F A, únicamente cubren el importe del transporte, en el servicio de carga.

Para cualquier otro servicio y cargos conexos, tales como:

Cruce de frontera, maniobras arrastres, carga y descarga, cambios de destino, demoras, suministro de carros refrigeradores u otro equipo especial, servicio RSP (Remolque sobre plataforma), u otro servicio, se aplicarán los cargos correspondientes de las tarifas respectivas que se encuentren vigentes en la Tarifa de Servicios Diversos y que hayan sido previamente registradas ante la Agencia.

UTILIZACIÓN DE CARROS FORÁNEOS

SECCIÓN VII

A) Cuando se utilice equipo rodante foráneo para tráficos domésticos, de importación o exportación, se cobrarán las cuotas o cargos correspondientes al concepto denominado Car hire o Per diem entre el propietario del equipo rodante foráneo y el ferrocarril.

CUOTAS MÍNIMAS

SECCIÓN VIII

Se cobrará la cuota correspondiente a 10 kilómetros en recorridos menores a esta distancia, con sujeción al cobro mínimo señalado en la Sección IX de la presente regla.

COBRO MINIMO POR CARRO, CUANDO SE UTILICE SERVICIO DE CARGA

SECCIÓN IX

El cobro mínimo de flete para embarques por servicio de carga por carro será el que figura en el Apéndice de cuotas y cobros de esta Tarifa, cualquiera que sea la distancia recorrida, el peso de la carga y la cuota que se aplique.

El cobro mínimo de flete por servicio de carga será de $6,954.60 MXN por carro cualquiera que sea el peso de la carga y la cuota que se aplique.

TRENES
1 8 FEB 2026
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FERROVIARIO MEXICANO



REGLA No. 1 (Continúa)

DESCUENTO POR EMPLEO DE TRENES UNITARIOS Y USO DE EQUIPO PROPIEDAD PARTICULAR

SECCIÓN XIII

Para la movilización de lotes de embarques de carros que tengan un solo punto de origen a un solo punto de destino final y que sean documentados en una misma fecha, podrán modificarse las cuotas autorizadas en la presente tarifa. La determinación de las cuotas que deberán cobrarse se hará en función al tonelaje a transportar, a la distancia a recorrer, y a que:

A) El servicio se preste en trenes unitarios que se mueven periódicamente transportando un solo producto,

B) El servicio se preste en trenes operados en forma esporádica para movilizar uno o varios productos.

C) El equipo de arrastre sea propiedad del usuario o del porteador

IMPUESTOS

SECCIÓN XIV

Las cuotas y cargos que constan en la presente T A R I F A, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

SOBRETASA

SECCIÓN XV

Para compensar los costos de operación, se aplicará a la tarifa una sobretasa en los tramos y con los porcentajes que a continuación se indican.

TRAMOS	SOBRETASA
Origen en las estaciones de Tampico, Tamps., Altamira, Tamps. y Miramar, Tamps. y estaciones intermedias hasta San Luis Potosí, S.L.P.	10%
Origen en Veracruz, Ver. y estaciones intermedias hasta Oriental, Pue.	6%
Origen en Lázaro Cárdenas, Mich. y estaciones intermedias hasta Ajuno, Mich.	5%



REGLA No. 1 (Concluye)

Dicha sobretasa se aplicará únicamente en los tramos mencionados, y su importe será establecido de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. La cuota por tonelada para la distancia redondeada de origen a destino final, se dividirá entre la distancia real para determinar una cuota proporcional.

2. Se calculará el cobro por el tramo al que se le aplicará la sobretasa, multiplicándose la cuota proporcional por la distancia real de dicho tramo.

3. La cifra resultante se multiplicará por el porcentaje de la sobretasa para obtener su importe.

4. Se calculará el cobro por el resto del trayecto, multiplicándose la cuota proporcional por la distancia real del mismo.

5. La suma de los tres resultados anteriores será la nueva cuota por tonelada a la distancia que deberá aplicarse, multiplicándose por las toneladas que se transporten.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.- 006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

REGLA No. 2

DEFINICIONES

Para los efectos de esta TARIFA se entiende por:

SECCIÓN I

Artículos "ajustados" o "embrocados":
Los artículos "ajustados" o "embrocados" son aquellos artículos semejantes contenidos unos dentro de otros.

SECCIÓN II

Embarques:
Un embarque se hace cuando el embarcador solicita un carro para su uso exclusivo.

SECCIÓN III

Artículos "desarmados":
Los artículos "desarmados" son aquellos cuyas partes están separadas.

SECCIÓN IV

Empaque:
Empaque es la caja de madera, cartón, plástico o súper saco de plástico, que se emplea para el transporte de artículos sólidos o para líquidos envasados.

SECCIÓN V

Envase:
Recipiente para conservar y transportar mercancías, tales como botellas de vidrio o plástico, latas, sacos de papel y plástico, etc.

SECCIÓN VI

Peso Documentado:

Peso documentado es el que el cliente manifiesta en la solicitud de servicio elaborada con el concesionario o la que se indique en las guías de intercambio con otros ferrocarriles.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

REGLA No. 2 (Concluye)

SECCIÓN VII

Peso mínimo:
Peso mínimo es el que se señala en las Fracciones respectivas de la TARIFA, como peso más bajo para el cual se aplica la clase correspondiente por carro.

SECCIÓN VIII

Artículos ligeros o voluminosos:
Son artículos ligeros o voluminosos, aquellos para los cuales se establecen pesos mínimos de 20,000 kilogramos en las fracciones respectivas de la TARIFA.

SECCIÓN IX (Antes X)

Tren Regular:
Es un tren programado con horarios y fechas preestablecidos por KCSM.

SECCIÓN X (Antes XI)

Unidad de Arrastre:
Equipo ferroviario de carga o pasajero, propiedad del cliente, del ferrocarril o de un tercero.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016
Kansas City Southern de México

REGLA No. 3

CARGA QUE KCSM NO ESTÁ OBLIGADA A TRANSPORTAR

SECCIÓN I

KCSM no estará obligada a transportar carga no permitida por las leyes y reglamentos mexicanos, exceptuando los productos que cuenten con permisos especiales.

ARTÍCULOS VALIOSOS

SECCIÓN II

Salvo acuerdo en contrario, los siguientes bienes no podrán ser objeto de la Carga, y KCSM no tendrá ninguna responsabilidad por pérdida, daño o robo de los mismos:

- Monedas, divisas, documentos de valor de cualquier tipo, metales o piedras preciosas o artículos manufacturados de los mismos.
- Artículos raros o preciosos de valor extraordinario.
- Artículos que puedan causar daños al Equipo Ferroviario.
- Bienes cuya posesión, comercialización o transportación se encuentre prohibida por la legislación vigente o sean de dudosa procedencia.
- Ácidos en recipientes de vidrio, usualmente rodeados por una canasta protectora ("Damajuana" o "Cántaro").
- Animales vivos.
- Artículos que requieran algún tipo de protección (i.e. lonas, estibas especiales, amarres, embalajes, escoltas).
- Carroña.
- Explosivos sin el permiso expreso de las autoridades competentes.
- Mezclas explosivas o dispositivos que contengan un clorato y sales de amonio, incluyendo sales de amonio substituido o cuaternario, o una sustancia ácida, incluyendo sales de base débil y ácido fuerte.
- Recipientes dañados o derramando contenido, que contengan un explosivo.
- Propulsores que sean inestables, inservibles o deteriorados.
- Nitroglicerina.
- Fulminantes, que no sean de mercurio en cápsulas.
- Explosivos cebados.
- Dinamita exudada.
- Substancias explosivas con una reactividad tal que puedan reaccionar espontáneamente.
- Dinitrato de dietilenglicol, o cualquier otro explosivo líquido no aprobado específicamente por las autoridades competentes.
- Explosivos específicamente prohibidos por la normatividad mexicana para el transporte de materiales y residuos peligrosos.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

REGLA No. 3 (Continúa)

- Explosivos que no cumplan con los criterios de aceptación especificados por la normatividad mexicana para el transporte de materiales y residuos peligrosos.
- Artículos explosivos con medios propios de iniciación o ignición instalados, a menos de que se encuentre aprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Carne fresca.
- Productos perecederos tales como, pero sin limitar, fruta y verdura fresca.
- Armas de fuego cargadas.
- Artículos de pirotecnia que combinen un explosivo y un detonador.
- Artículos de pirotecnia que contengan fósforo amarillo o blanco.
- Torpedos miniatura, con dimensión exterior máxima que exceda los 23 mm (0.906 pulgadas), o que contengan una mezcla de clorato de potasio, antimonio negro (sulfuro de antimonio) y azufre, si el peso en el material explosivo excede 0.26 g (0.01 onzas).
- Materiales radioactivos.
- Residuos biológico-infecciosos.
- Materiales y residuos peligrosos que no cumplan con las condiciones especiales especificadas en la Sección V de esta misma Regla.
- Bifenilos policrorados (Aceites de transformador).
- Equipos o maquinaria con aceite.
- Precursores químicos y químicos esenciales sin el permiso expreso de las autoridades competentes.
- Organoclorados, DDT, clorofluorcarburos, dioxinas, tereftalatos, asbestos, PCCB's y PCNB's.

Cuando por falsa declaración o causa imputable al remitente estos artículos se hubieran manejado por servicios de carga, pagará los cargos de flete correspondiente a la clase más alta de las especificadas en la Regla 1, T1 peso mínimo 20 toneladas. Cualquier implicación de Comercio exterior será imputable al Cliente, eximiendo a KCSM de cualquier responsabilidad.

ARTÍCULOS QUE PUEDEN CAUSAR DAÑOS A OTRAS MERCANCÍAS O AL EQUIPO RODANTE

SECCIÓN III

KCSM no está obligada a recibir carga que pueda causar algún daño a otras mercancías o al equipo rodante, salvo en el caso de que la propia empresa tenga el equipo adecuado para hacer el transporte.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

CONTAMINACIÓN DEL EQUIPO

SECCIÓN IV

KCSM podrá exigir al usuario la limpieza del equipo rodante al término de su descarga, así como de los furgones y tolvas el cerrado de puertas y compuertas, en caso contrario estará sujeto a los cargos señalados en la Tarifa de Servicios Diversos, pudiendo hacerse acreedor a las siguientes penalizaciones según sea el caso:

- Cargo por el ARRASTRE INTRATERMINAL
- Cargo por las DEMORAS en que incurra
- Cargo por la LIMPIEZA DE EQUIPO
- Cargo por el CIERRE DE PUERTAS Y COMPUERTAS

EMBARQUES DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS, SUSCEPTIBLES DE COMBUSTIÓN ESPONTANEA, EXPLOSIVOS, INFLAMABLES Y CORROSIVOS

SECCIÓN V

Bajo la exclusiva responsabilidad del Usuario respecto al riesgo de daños o pérdida de la Carga, daños causados a la Carga o a la Carga de terceros, incluyendo KCSM y daños al medio ambiente, KCSM recibirá esta clase de mercancías, únicamente cuando cumplan con las disposiciones del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y demás disposiciones y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, siempre y cuando la Carga cumpla con las normas de identificación que a continuación se indican:

A) Identificación.- La identificación de las mercancías de las que conste la Carga deberá ajustarse a la Clasificación a que se refiere el Capítulo 1 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, así como a las normas que contengan las listas de estas substancias y residuos peligrosos más usualmente transportadas, de acuerdo a su clasificación, división de riesgo, riesgo secundario, el número asignado por la Organización de las Naciones Unidas, así como las disposiciones especiales a que deberá sujetarse el traslado y el método de envase y embalaje, según lo dispuesto en el artículo 17 de dicho Reglamento.

B) Obligaciones Previas a los Servicios.- Previamente a la prestación de los Servicios, el Usuario deberá cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 114 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, las cuales declaran expresamente conocer. KCSM podrá rehusarse a prestar los Servicios, sin responsabilidad alguna, en caso de incumplimiento del Usuario a dichas disposiciones.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.- 006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016
KANSAS CITY SOUTHERN MÉXICO

REGLA No. 3 (Concluye)

C) Descarga.- En la operación de descarga, el Consignatario deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, el cual declara conocer.

D) Indemnización.- Toda contingencia o siniestro derivado del transporte de materiales y/o residuos peligrosos, no imputable a KCSM, deberá ser atendida directamente por el Usuario dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la notificación del evento por parte de KCSM; en el entendido de que, en caso de no hacerlo así, dicha contingencia o siniestro podrá ser atendida por personal contratado por KCSM, debiendo cubrir el Usuario todos los costos que se originen, incluyendo el pago de multas que cualquier autoridad imponga a KCSM o al Usuario por estas contingencias o daños. Asimismo, el Usuario deberá sacar a KCSM en paz y a salvo de los daños y perjuicios que dicha contingencia o siniestro causen, y la indemnizará en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha del requerimiento de pago de la indemnización que corresponda, sin necesidad de que dicho requerimiento sea judicial. El retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización por parte del Usuario, generará un interés moratorio a su cargo sobre el monto de la indemnización reclamada, conforme a lo estipulado en la Carta Porte, en la sección de Intereses Moratorios.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

KANSAS CITY SOUTHERN MEXICO

REGLA No. 4

CLASIFICACIÓN PROVISIONAL Y ASIMILACIÓN

SECCION I

Cuando se presente para su transporte un artículo no mencionado expresamente en esta Tarifa o bien que no se satisfagan las condiciones expresadas en las fracciones relativas, el área de Tarifas de la empresa concesionaria determinará la clase que deba asignársele, asimilándolo provisionalmente a otro artículo parecido o de naturaleza análoga. Para tal fin las áreas correspondientes investigarán las características y usos dándolos a conocer y siempre que sea posible enviarán documentos y muestra del artículo de que se trata. Cuando se trate de tráfico interlineal, las áreas de Tarifas de cada concesionario, deberán intercambiarse información a efecto de unificar criterios en cuanto a la naturaleza del producto.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.- 006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016
KANSAS CITY SOUTHERN de México

REGLA No. 5

DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS Y ENVASES

SECCIÓN I

Los conocimientos de embarque deberán describir con la mayor exactitud posible, de acuerdo con esta tarifa, los artículos que se remitan y los envases o empaques que los protejan. Cuando la clasificación de algún artículo dependa de la manera como esté envasado o empacado, deberá describirse con toda claridad la naturaleza de su envase o empaque.

El número de STCC (Standard Transportation Commodity Code) correspondiente al producto embarcado deberá ser proporcionado por el cliente desde su solicitud de servicio de transporte.

Para el caso de los productos químicos, es responsabilidad del cliente proporcionar la hoja de datos de seguridad (en idioma español) del producto a transportar.

DESCRIPCIÓN IMPRECISA DE ARTÍCULOS PRESENTADOS PARA SU EMBARQUE

SECCIÓN II

KCSM no expedirá en ningún caso, carta porte por carga que solamente se declare en términos generales, como "mercancías", "varios", etc.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

REGLA No. 6

ENVASES O EMPAQUES DEFECTUOSOS

SECCIÓN I

KCSM queda relevada de cualquier responsabilidad por pérdidas o averías como consecuencia de que el empaque o embalaje del o de los artículos que se transporten sea defectuoso o inadecuado.

PROTECCIÓN DE LOS ENVASES DE BARRO, METAL O VIDRIO

SECCIÓN II

Los remitentes deben observar los reglamentos de KCSM con respecto a la manera segura de cargar la mercancía y la protección del equipo rodante, la carga debe ir bien asegurada con flejes y amarres, además deberá ser distribuida de manera uniforme, la carga no debe estar recargada sobre las puertas por una situación de riesgo de seguridad al abrirlo o por posibles derrames y contaminación del ambiente en su recorrido.

SCT
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

Kansas City Southern de México

REGLA No. 7

DECLARACIÓN ERRÓNEA DE LA CARGA

SECCIÓN I

Los usuarios deberán declarar las mercancías a transportar debiendo en cualquier momento y a petición de KCSM presentar las facturas pedimentos aduanales o cualquier otro documento que ampare dicho contenido.

El artículo 528 de la Ley de Vías Generales de Comunicación dice:

Artículo 528.- "El que indebidamente autorice o contrate servicios conforme a tarifas distintas de las aplicables al caso, será castigado con multa de cien a quinientos pesos para cada infracción. Si con el fin de ocultar la infracción se asentaren partidas falsas en los libros o se expidiere carta de porte u otro documento igualmente falso, la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos".

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016
KANSAS CITY SOUTHERN de México

REGLA No. 8

ANOTACIÓN DE LOS PESOS

SECCIÓN I

Para los efectos de esta Regla, se considerará como peso documentado, el declarado por el embarcador en la Solicitud de Servicio, y debe ser el mismo en los conocimientos y en las guías de unidades cargadas en su totalidad o parcialmente, o bien vacías indicando algún tipo de remanente. En caso de que el embarcador por error haya documentado un peso diferente, se considerará el promedio regularmente documentado, o se tomará el peso acordado entre el embarcador y la compañía concesionaria.

BASES PARA EL CÓMPUTO DE LOS CARGOS DE FLETE

SECCIÓN II

Los cargos de flete de los embarques de carro entero se computarán por su peso documentado. Los pesos mínimos correspondientes se aplicarán cuando los efectivos sean menores. Sin embargo si por error u omisión del embarcador no documentara el peso, o documentara un peso incorrecto, se tomaría el peso promedio manejado para el mismo tipo de producto, registrado en las bases de datos de movimientos de productos de KCSM (base 6 meses anteriores), computándose los cargos del flete sobre el peso promedio identificado.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.- 006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016
KANSAS CITY SOUTHERN MÉXICO

REGLA No. 9

USO DE CARROS ESPECIALES

SECCIÓN I

Las clases señaladas en la TARIFA, no implican obligación alguna por parte de la línea porteadora para suministrar carros con calefacción, refrigeración o ventilación; carros para carga sobre dimensionada; o cualesquiera otros acondicionados especialmente; ni tampoco están comprendidos en las cuotas correspondientes a dichas clases los gastos de calefacción, refrigeración, ventilación o arreglo especial de carros, salvo que así se especifique en la fracción correspondiente de esta TARIFA.

Cuando a petición de los embarcadores se manejen carros de esta clase, causarán los cargos que autorice la presente TARIFA en su movimiento de vacío que sea consecuencia del transporte solicitado por los usuarios, salvo que las líneas porteadoras excluyan dichos cargos o señalen otras condiciones para aplicarlos.

CARROS CONVENCIONALES

SECCIÓN II

En los casos en que la T A R I F A señale clases para artículos en carros tanque, góndolas, furgones, tolvas, plataformas, multiniveles automotrices, u otro tipo de equipo, esto no obliga a la línea porteadora a suministrarlos si no los tuviere a su servicio, ya sea en propiedad o mediante arreglos especiales para el caso. La limpieza interior del equipo ferroviario (tanques, góndolas, furgones, tolvas, multiniveles, automotrices, u otro), cuando sea necesaria, se hará por cuenta del remitente o por KCSM cuando fuere posible, cobrando el servicio al embarcador.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016
KANSAS CITY SOUTHERN de México

REGLA No. 10

PESOS MÍNIMOS

SECCIÓN I

Los pesos mínimos que deben aplicarse para el cobro de fletes de mercancías cargadas en furgones, góndolas, tolvas, plataformas, o multiniveles automotrices serán los señalados en las fracciones respectivas de la presente T A R I F A, cualesquiera que sean las dimensiones de los carros que se usen.

PESOS MÍNIMOS POR PRODUCTO-CLASE

SECCIÓN II

Los pesos mínimos para artículos en carros-tanque, con excepción del Gas de Petróleo licuado (véase Sección IV), serán como sigue:

a) Para los líquidos que tengan un peso de un kilogramo o menor por litro:

Cuando la capacidad del carro tanque utilizado sea de:	El peso mínimo será de:
Hasta de 15,000 galones. (56,781 litros)	22,000 kg.
Entre 15,001 y 29,999 galones (56,785 y 113,558 litros)	35,000 kg.
De 30,000 galones o más (113,562 litros en adelante)	70,000 kg.

b) Para los líquidos que tengan un peso mayor de un kilogramo por litro, el mínimo será el que resulte de considerar la capacidad del carro tanque en litros, a razón de un kilogramo por litro, o la capacidad nominal marcada en el carro, si ésta fuera menor.

EXCEPCIONES

SECCIÓN III

Para el caso de los siguientes productos: Aceite Lubricante, Asfalto, Combustóleo, Chapopote líquido, Diesel Oil, Gas avión, Gasolina, Gas Oil, Petróleos combustibles, Solar Oil, Tracto Mex y Turbosina, el flete se computará invariablemente con base al peso estimativo autorizado por litro, multiplicado por la capacidad del carro tanque en litros, aun y cuando no esté lleno en todo su volumen y con sujeción al mínimo señalado en la Sección II.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

En embarques de gas de petróleo licuado, los fletes se computarán multiplicando el peso estimativo por litro, por la cantidad neta de litros cargados, con sujeción a los siguientes pesos mínimos.

Cuando la capacidad del carro tanque utilizado sea de:	El peso mínimo será de:
Hasta de 14,000 galones (52,996 litros)	20,000 kg.
Entre 14,001 y 21,000 galones (53,000 y 79,493 litros)	30,000 kg.
Entre 21,001 y 28,152 galones (79,497 y 106,567 litros)	45,000 kg.
De 28,153 galones o más (106,570 litros en adelante)	60,000 kg.

CARROS TANQUE DESCARGADOS PARCIALMENTE

SECCIÓN IV

Cuando un carro tanque no haya sido completamente descargado en el punto de destino y el remanente de la carga sea devuelto en el mismo carro tanque al punto de origen, el peso de este remanente debe ser declarado por el consignatario y los cargos de flete se cobrarán sobre el peso efectivo o sobre el peso mínimo, el que resulte más alto a la cuota de carro entero, excepto cuando el remanente no exceda del 7% de la capacidad de carga del carro, en cuyo caso no se cobrarán los cargos de flete.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

REGLA No. 11

ARTÍCULOS QUE REQUIERAN DOS O MAS PLATAFORMAS PARA SU TRANSPORTE

SECCIÓN I

KCSM no está obligada a transportar los artículos que requieran más de dos plataformas, debiendo consultar con las Áreas de Transportes e Infraestructura antes de aceptar tales embarques.

Para los embarques de artículos que por sus dimensiones requieran para su transporte dos o más plataformas, sin exceder de cuatro, los cargos de flete por cada serie o lote se computarán como sigue:

a) Por una plataforma se cobrará por el peso total del embarque a la cuota de carro entero, con sujeción al peso mínimo que indique la T A R I F A y por cada una de las plataformas adicionales (madrinas) los cargos de flete correspondiente al peso de 20,000 Kgs. y cuota de primera clase.

EMBARQUES DE ARTÍCULOS VOLUMINOSOS O SOBREDIMENSIONADOS QUE EXCEDAN DE LAS MEDIDAS MARCADAS EN LOS GÁLIBOS

SECCIÓN II

Cuando se ofrezcan para su manejo artículos que excedan de las dimensiones permitidas por los gálibos, su transporte quedará sujeto a las posibilidades físicas de las líneas porteadoras, requiriéndose la aprobación previa de los funcionarios respectivos. Cuando el transporte de estos artículos tenga que efectuarse solamente en trenes diurnos, así como que estos tengan que correr a menor velocidad que la normal, o bien tengan que hacer paradas efectivas antes de pasar los túneles, puentes, tajos, pasos inferiores etc., cuidando que la carga vaya perfectamente centrada y anclada, revisando su precisión durante el trayecto, se cobrará además un recargo de 30% sobre el importe total de los fletes. Independientemente del cobro anterior y por las características de la carga, las recomendaciones para su traslado podrían incluir el uso de un Tren Especial, mismo que se cobrará adicionalmente de acuerdo a la Tarifa previamente registrada ante la Agencia para este tipo de servicio.

SCT
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016
Kansas City Southern de México

REGLA No. 12

ARTÍCULOS QUE SE CLASIFICAN LIMITANDO SU VALOR

SECCIÓN I

Cuando el Remitente solicite que KCSM responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, deberá declarar el valor correspondiente y en su caso cubrir un cargo adicional, el cual será pactado con KCSM.

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 días de Salario Mínimo general vigente en la Ciudad de México por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso.
(Artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario)

Cuando se trate de un tráfico en cuya ruta participen más de un concesionario y, en conformidad con el artículo 36TER de la LRSF, el usuario haya acordado tarifas independientes con cada concesionario con respecto a la porción de la ruta recorrida, cada concesionario será responsable de la carga por el tramo que corresponda al origen y destino efectivamente operado. En caso de un daño a la carga, y no se pueda determinar el lugar en el que ocurrió, los concesionarios que intervengan responderán proporcionalmente a la longitud del tramo que les corresponda.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

Kansas City Southern de México

REGLA No. 13

PAGO ADELANTADO DE CARGOS Y SU ACEPTACIÓN POR COBRAR

SECCIÓN I

KCSM exigirá el pago adelantado de los cargos hasta su destino en los siguientes casos:

a) Cuando el cliente en cuestión carezca de un crédito aprobado por KCSM.

b) Cuando el crédito del cliente haya sido suspendido, por incumplimiento en los pagos.

En cualquier momento KCSM podrá exigir un pago adelantado hasta por el setenta por ciento del importe de los fletes; la entrega de la mercancía en el destino se hará contra el pago pendiente por flete y otros cargos que haya originado el embarque, y el porteador tiene el derecho de retenerla mientras no se efectúe el pago total correspondiente.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

REGLA No. 14

PESO EXCEDENTE DEL MÁXIMO AUTORIZADO

SECCIÓN I

a) Las empresas porteadoras deberán sujetarse a los pesos máximos permisibles señalados en el Horario registrado ante la Agencia.

b) En caso de que KCSM detecte un carro con peso mayor que el máximo autorizado, se pedirá instrucciones al superintendente de la división correspondiente, respecto a si el excedente debe transbordarse a otro carro o si deja continuar el carro sobrecargado a su destino. Si se permite que el carro sobrecargado prosiga hasta su destino sin hacer transbordo alguno, no se hará ningún cargo adicional.

COBRO POR EL PESO EXCEDENTE EN CASOS DE TRANSBORDO O DESCARGAS EN TRÁNSITO

SECCIÓN II

En el caso de tener que transbordar la totalidad del contenido a otro carro u otros carros, KCSM cobrará el doble de la cuota que corresponda al artículo, desde el punto de origen hasta el de destino final, más los gastos de maniobras y cualquier otro cargo que se genere.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

Kansas City Southern de México

REGLA No. 15

OBLIGACIÓN DE LOS DUEÑOS DE CARGAR Y DESCARGAR SUS EMBARQUES

SECCIÓN I

Los dueños o sus representantes deberán cargar en los carros las mercancías que entreguen para remitirse, así como también descargar de los carros las que reciban, sujetándose a lo establecido en la Tarifa de Servicios Diversos, en sus capítulos de Arrastre, Demoras, Limpieza de Carros, entre otros.

MATERIALES PARA SUJETAR Y ASEGURAR LA CARGA EN LOS CARROS

SECCIÓN II

Los materiales que sirven temporalmente para sujetar o asegurar la carga en los carros, tales como: alambrado, cuñas, enrejados, estacas, morillos, tiras de madera, racks, cadenas, candados y aditamentos de sujeción, que no constituyan una parte del carro y que se requieran para el objeto indicado, deberán proporcionarse e instalarse por el remitente a su costa. No se hará concesión alguna por lo que respecta al peso de dichos materiales, y el transporte de los mismos se efectuará aplicando la cuota que corresponda al embarque. KCSM no será responsable por las pérdidas o averías que sufran los materiales para sujetar y asegurar la carga. Asimismo, KCSM no se hará responsable del almacenaje de dichos materiales.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N°.4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

REGLA No. 16

CARGA QUE REQUIERE DE TEMPERATURA CONTROLADA

SECCIÓN I

KCSM no tiene la obligación de prestar servicio mecánico de protección contra altas o bajas temperaturas y no asumirá ninguna responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de la falta del mismo, a menos que exista la solicitud específica para prestar dicho servicio por parte del agente que contrata el servicio (expedidor, el destinatario o propietario de los productos perecederos) y la anotación adecuada se agregue al contrato.

Cuando a petición del embarcador se proporcione equipo refrigerado para transportar carga, se aplicará la cuota correspondiente al artículo de que se trate, aumentada en 25%, más los cargos que KCSM tenga establecidos para el uso de Carros refrigerados.

Cuando el equipo sea Privado, KCSM no tendrá en ningún caso la obligación de responder por daños a la mercancía derivados de fallas o daños en el sistema de refrigeración.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

REGLA No. 17

TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS, MATERIAS PELIGROSAS

El transporte de materiales, materias y residuos peligrosos, tales como: pólvora, explosivos, desechos químicos y otras análogas así como su envase, empaque y manejo, se sujetarán estrictamente a las disposiciones establecidas por las autoridades competentes, incluyendo sin limitar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a las que, aprobadas por la misma, expida KCSM.

El cliente interesado en embarcar este tipo de materiales deberá proporcionar al concesionario la hoja de datos de seguridad (en idioma español) que así corresponda.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016
KANSAS CITY SOUTHERN de México

REGLA No. 18

MOVIMIENTO DE CARROS DE CARGA Y/O DE PASAJEROS DE FERROCARRIL VACÍOS, LOCOMOTORAS, QUE NO HAN GENERADO, NI VAN A GENERAR INGRESOS POR CONCEPTO DE FLETE.

SECCIÓN I

a) Las Tarifas por Carro Vacío y/o Locomotora serán aplicadas únicamente en un solo sentido del circuito, entendiéndose que el movimiento de retorno en la misma ruta, será libre de cargo, ya que está contemplado este movimiento dentro de la tarifa.
b) El movimiento de retorno del Carro Vacío y/o Locomotora será considerado libre de cargo, siempre y cuando sea el movimiento siguiente inmediato al movimiento de cargado. En el caso de que el Carro Vacío o Locomotora cambie de circuito para después volver a su punto de origen, el movimiento considerado como libre de cargo quedará sin efecto y será sujeto al cobro de una nueva Tarifa, conforme a lo que se indica en el inciso a) de esta Sección.
c) Los Carros Vacíos y/o Locomotoras que ingresen por primera vez a territorio nacional en líneas de KCSM serán susceptibles de Cobro.
d) Cuando un Carro Vacío esté asignado a un circuito y por alguna razón sea cambiado a un nuevo circuito será sujeto al Cobro de la Tarifa correspondiente, con base en la nueva ruta que tome (Origen-Destino).
e) Para el caso de Carros Vacíos y/o Locomotoras en arrendamiento temporal, se establece un límite de un año, para su movimiento de retorno como libre de cargo. Transcurrido ese periodo, el Concesionario cobrará al Cliente una Tarifa de Carro Vacío o Locomotora, según corresponda, por este movimiento.
f) Para el movimiento de Carros Vacíos se tomará como peso mínimo el registrado en el Clasificador de Productos, para ese Producto/Fracción/Clase.
g) Para el movimiento de Locomotoras se tomará como peso mínimo el registrado como Tara o Peso Bruto.
h) Cuando un Carro Vacío y/o Locomotora haya sido movido a un destino documentado y a solicitud del Cliente se requiera en otro destino, este movimiento será cobrado con una nueva tarifa, según corresponda.
i) Los Carros Vacíos y/o Locomotoras que realicen su último viaje útil y que hayan sido condenados para chatarrear, serán sujetos al Cobro de Tarifa que aplique.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
TARIFA REGISTRADA
OFICIO N° 4.5.-006/2016
05 DE OCTUBRE DE 2016

REGLA No. 19

QUEJAS POR VIOLACIÓN DE TARIFA

Las quejas por violación de la presente T A R I F A, deberán dirigirse a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.